


CONTESTACION DEMANDA EXP.2.022-00074-00

clemencia bernal <clemenbernal@hotmail.com>

Mié 08/03/2023 9:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: magnolitaandrade@hotmail.com <magnolitaandrade@hotmail.com>;Cristina Nuñez <crisrina.sanchez2701@gmail.com>;Gabriel Rojas Rojas <rojasrojasgabriel246@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

PODER JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA EXP.2022-00074-00.pdf; CONTESTACION JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA EXP.2022-00074-00.pdf; CertificadosPDF (1).pdf; CONCEPTO MINTRANSPORTE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MATRICULADOS EN EL SERVICIO PARTICULAR.PDF; OTORGAMIENTO PODER MARIA CRISTINA NUÑEZ IMAGEN.png; OTORGAMIENTO PODER GABRIEL ROJAS IMAGEN.png;

Buenos días.

Adjunto envío contestación de la demanda, para lo concerniente a la ley dentro del expediente de la referencia.

Solicito muy cordialmente al despacho confirmar de recibido.

Gracias.

ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON***Teléfonos: 312-5577234 - 318-5175778******clemenbernal@hotmail.com******Antes de Imprimir este correo, asegurese de que sea realmente necesario. EL MEDIO AMBIENTE ES COSA DETODOS.***

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA

Ciudad

ASUNTO: PODER ESPECIAL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: HERNAN PERDOMO ZULETA

DEMANDANDOS: MARIA CRISTINA NUÑEZ Y GABRIEL FERNANDO ROJAS

EXPEDIENTE #2.022/00074-00

MARIA CRISTINA NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.208.886 y **GABRIEL FERNANDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.557, en calidad de propietaria y conductor del vehículo tipo camión identificado con placas GMA300, demandados dentro del proceso de la referencia, con domicilio principal en Subía (Cundinamarca), contactos 320-3572808 y 3218053484 respectivamente, por medio del presente escrito, confiero poder a la profesional **ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con C.C. No. 52.148.742 de Bogotá y T.P. No. 163.670 del C.S.J. correo de notificación clemenbernal@hotmail.com contacto 3125577234, para que nos represente dentro proceso de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar de la demanda, interponer recursos, excepciones previas, nulidades, recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del CGP que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA NUÑEZ

CC Nro. 52.208.886

GABRIEL FERNANDO ROJAS

CC No. 79.851.557

Acepto:



ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON

C.C. No. 52.148.742 de Bogotá

T.P. 163.670 del C.S. de la J.

Correo: clemenbernal@hotmail.com contacto 3125577234

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA

E.....S.....D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: HERNAN PERDOMO ZULETA

DEMANDANDOS: MARIA CRISTINA NUÑEZ Y GABRIEL FERNANDO ROJAS

EXPEDIENTE #2.022/00074-00

ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con C.C. No. 52.148.742 de Bogotá y T.P. No. 163.670 del C.S.J. correo de notificación clemenbernal@hotmail.com contacto 3125577234 dirección de notificación avenida calle 134 #7 – 83 Edificio Altos del Bosque, torre 4 piso 3 consultorio 433 de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda formulada ante usted, iniciando con los

HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente. No es cierto, el accidente de tránsito fue el día 03 de octubre del año 2021, según el informe de accidente de tránsito #001261090 en Garzón – Neiva kilómetro 67 + 350, en el cual se vieron involucrados los siguientes vehículos clase camión. Es cierto que es color azul blanco, modelo 1960, de servicio público, identificado con placas GMA300 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.208.886 y conducido por el señor GABRIEL FERNANDO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.851.557 y el vehículo clase camioneta, color rojo montana, modelo 1981, de servicio particular, identificada con placas JVG625 de propiedad de la señora DELLAHIRA PERDOMO ZULETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.515.290 y conducida por el señor HERNAN PERDOMO ZULETA, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 12.123.741.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que, una vez ocurrido el accidente de tránsito, hubo presencia de ambulancia en el lugar de los hechos para ser conducido el señor Perdomo Zuleta hasta el hospital local del municipio de Hobo-Huila, pero al poco tiempo el señor Perdomo regreso al sitio del accidente. No es cierto que como consecuencia se hayan generado unas lesiones causadas con ocasión del siniestro vial. Ni es cierto que el conductor del camión también haya resultado lesionado en una de sus piernas, como quiera que en el informe de accidente de tránsito No. 001261090 en su numeral 10 donde figura TOTAL VICTIMAS no aparece ningún conductor herido y en total heridos aparece 0.0.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que, luego del acaecimiento del accidente de tránsito, se obtuvo comunicación telefónica con la propietaria del camión de placa GMA 300 señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ, con quien se pretendía llegar a un acuerdo conciliatorio. No es cierto que fue en el sitio de los hechos, toda vez que la audiencia de conciliación se llevó a cabo en el centro de conciliación de la Policía Nacional sede Neiva. Además, a la fecha no existe fallo que demuestre responsabilidad ni solidaridad y así responder por los perjuicios que se demuestren. No es cierto, que la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ ofreciera la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), situación que conlleva a dar inicio al proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con el fin de obtener el pago total de los daños y perjuicios causados al señor HERNAN PERDOMO ZULETA por los perjuicios materiales causados en el accidente de tránsito objeto de este litigio, en razón que según FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ ofreció fue la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000).

CUARTO: No nos consta, que el estado de salud del señor HERNAN PERDOMO ZULETA se haya deteriorado notoriamente, ni que continúe con dolor en su pierna izquierda, como consecuencia de la contusión adquirida por el fuerte golpe, ni que se encuentre con cefaleas constantes, vértigo y afectación psicológica ni que se encuentre impedido nuevamente para ejercer la actividad de conducir algún vehículo, toda vez que en el informe de accidente de tránsito No. 001261090 en su numeral 10 donde figura TOTAL VICTIMAS no aparece ningún conductor herido y en total heridos aparece 0.0, además que el procedimiento en caso de lesiones culposas se debe realizar inmovilización de vehículos como pieza procesal y la valoración por medicina legal de las lesiones de las víctimas, situación que no ocurrió en este caso.

QUINTO: No nos consta, que el día 14 de octubre del año 2021, el señor HERNAN PERDOMO ZULETA se acercara al servicio de urgencias del hospital local de Hobo-Huila, con el fin de manifestar los síntomas que se le habían presentado con posterioridad al accidente de tránsito, tampoco que de allí fuera trasladado a la Clínica Belo Horizonte de la ciudad de Neiva donde permaneció hospitalizado hasta el día 15 de octubre de 2021, tampoco nos consta que de dicha entidad se logró obtener un certificado médico por medio del cual se le diagnosticara lo siguiente:

- Trauma craneo encefálico Glasgow 15/15
- Cefalea postraumática.
- Síndrome Vertiginoso.
- Contusión en rodilla izquierda.
- **Accidente de tránsito en calidad de conductor.** (este no es un diagnóstico medico)

Dicha certificación no posee fecha de expedición, figura que fue hospitalizado del 14/oct/2021 al 15/oct/2021 es decir, once (11) días después del accidente de tránsito, no se pudo determinar que los diagnósticos hayan sido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2021, ni tampoco establece en que exámenes se basa para dar el diagnóstico, además porque en el informe de accidente de tránsito No. 001261090 en su numeral 10 donde figura TOTAL VICTIMAS no aparece ningún conductor herido y en total heridos aparece 0.0, en razón que existe un procedimiento especial en el código nacional de tránsito art 148 y 149 y en el código penal art 120 para el caso de lesiones culposas por accidentes de tránsito y así evitar duda alguna.

SEXTO: No nos consta, que actualmente exista de por medio un contrato de arrendamiento sobre la camioneta identificada con placas JVG625, ni que el canon de arrendamiento es por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) suma de dinero que adeuda el señor HERNAN PERDOMO ZULETA a la señora DELLAHIRA PERDOMO, en calidad de propietaria del vehículo automotor (la parte demandante adjunta contrato de arrendamiento), desde el mes de octubre de 2021, mes en el cual ocurrió el siniestro vial, lo anterior en razón que no existen fechas exactas y adicional el Ministerio del Transporte mediante concepto de fecha 12 de agosto de 2013 con #20131340293091, estable diferenciación entre vehículos públicos y particulares, rezando específicamente que:

“No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio”

Según la licencia de tránsito No. 10016297085 nos muestra que la camioneta Mazda de placa JVG625 de propiedad de la señora DELLAHIRA PERDOMO ZULETA es de servicio PARTICULAR.

SEPTIMO: No nos consta, que el vehículo tipo camioneta conducido por el señor HERNAN PERDOMO ZULETA en el momento del accidente de tránsito, identificada con placas JVG625, de servicio particular genera unos ingresos brutos mensuales de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), como se demuestra en el certificado expedido por la Contadora Publica ISABEL CRISTINA DUSSAN SIERRA, en razón que el Ministerio del Transporte mediante concepto de fecha 12 de agosto de 2013 con #20131340293091, establece diferenciación entre vehículos públicos y particulares, por lo tanto, sería importante que la Contadora Pública ISABEL CRISTINA DUSSAN SIERRA informe y presente al despacho sobre que documentos se basó para emitir la certificación de ingresos del señor HERNAN PERDOMO ZULETA, además el derecho legítimo lo debe ejercer la propietaria del vehículo la señora DELLAHIRA PERDOMO ZULETA.

OCTAVO: No nos consta, que ante lo expresado en los puntos anteriores, el señor HERNAN PERDOMO ZULETA, en la actualidad se encuentre sin ingresos mensuales, que le haya generado una crisis familiar y económica en su hogar, ni tampoco que el ingreso de dinero que generaba mensual era destinado para su sustento y el de su familia, y que a raíz del siniestro ocurrido, el señor PERDOMO se haya visto abocado al padecimiento de graves traumas tanto físicos, psíquicos y económicos, situación que haya generado un daño que desbordó los límites que normalmente estaba obligado a soportar, en razón que todo lo afirmado dentro de este hecho no está probado y adicional les reiteramos que el ingreso que supuestamente generaba la camioneta de placa JVG 625 proviene de un servicio no autorizado como lo establece el concepto del Ministerio del Transporte de fecha 12 de agosto de 2013 con #20131340293091, donde se hace diferenciación entre vehículos de servicio público y particular.

NOVENO: No nos consta, que el señor HERNAN PERDOMO ZULETA como consecuencia de los hechos antes narrados recibió serios perjuicios de orden material dentro de los denominados como daño emergente, ni tampoco que la camioneta de placa JVG625 generaba unos ingresos brutos mensuales de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), tampoco que como consecuencia, el señor HERNAN PERDOMO ZULETA durante todo el tiempo que no ha obtenido dichos ingresos ha dejado de percibir, un mínimo de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 14.000.000.00), teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el día 03 de octubre de 2021, en razón que no es clara esta pretensión, no se establece fechas exactas y nuevamente traemos a colación el concepto del Ministerio del Transporte de fecha 12 de agosto de 2013 con #20131340293091, donde con claridad se afirma que no se puede celebrar contratos de arrendamiento con vehículos de servicio particular, dicho concepto reza específicamente que:

“No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio”

DECIMO. – Es cierto, que el señor HERNAN PERDOMO ZULETA, le confirió poder en legal forma a la profesional en derecho MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO para iniciar la presente acción judicial.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde este momento me opongo a las pretensiones de la parte actora, no le asiste el derecho invocado de acuerdo a las siguientes excepciones propuestas:

1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EMBARGO POR ACCIDENTES DE TRANSITO

El código nacional de tránsito en su artículo 146. Incorpora.

Concepto técnico

Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, **el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse.** Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto el Código Nacional de Tránsito establece que una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que esta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro **del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse**, esto significa que en el caso que nos ocupa decretar con el auto admisorio de la demanda la inscripción sobre el vehículo de placas GMA300 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ y la cuota parte de los (2) dos inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 5OS-437860 y No. 5OS-395519 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ, resulta desproporcionado y no da la oportunidad a los demandados presentar la caución que establece la norma.

2. EXCESO DE BIENES INSCRITOS CON LA DEMANDA

Existiendo un proceso especial para embargo para resarcimiento de perjuicios causados con ocasión de accidente de tránsito, el mismo artículo 146 del código nacional de tránsito incorpora lo siguiente:

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

El art. 90 del CGP literal b)

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y **proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En este proceso el juez ordeno el registro desproporcionado sobre tres (3) bienes que son:

- El vehículo de placa GMA300 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ y la cuota parte de los (2) dos inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 5OS-437860 y No. 5OS-395519 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente se le permita al demandante prestar caución como lo establece la ley.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta medida es excesiva toda vez que el camión de placa GMA300 esta avaluado comercialmente en la suma de \$80.000.000,00, es decir podría garantizar un posible fallo condenatorio, por ende decretar el registro sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 5OS-437860 y 5OS395519, se estaría en incumplimiento de los numerales establecidos en la norma que contempla con claridad que las medidas no pueden exceder los perjuicios demostrados, que en este caso no lo están.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

No puede declararse responsabilidad civil contractual, ya que el concepto hace referencia al conjunto de obligaciones legales que surgen de la firma de un contrato. En el caso que nos ocupa no existe contrato alguno entre las partes involucradas.

3. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Existen unos eximentes de responsabilidad los cuales son:

1. Fuerza mayor y caso fortuito.
2. Culpa exclusiva de la víctima.
3. Culpa exclusiva de un tercero.

¿Cuándo estamos ante un caso fortuito?

En el caso que nos reúne en este proceso, lo estaríamos, en razón que la doctrina nos enseña que existe un caso fortuito cuando es un acontecimiento que no se puede atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado, pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir.

Que elementos se pueden hallar en el caso fortuito y la fuerza mayor

1. La imprevisión: Se encuentra dentro de las circunstancias normales de la vida y que no son posibles contemplar por anticipado en la ocurrencia de un hecho. Únicamente se aplica a los acontecimientos extraños a las partes.
2. La irresistibilidad: Se encuentra en aquella circunstancia en la que el agente no puede evitar su acontecimiento ni superar sus consecuencias.

El caso fortuito debe no haberse previsto, ni haberlo podido evitar.

A la causa del acontecimiento, es decir, al caso fortuito conciernen los hechos provenientes del hombre, en cambio la fuerza mayor toca los hechos producidos por la naturaleza.

En el caso fortuito se da la imposibilidad relativa de superar el hecho, en la fuerza mayor la imposibilidad es absoluta.

Al elemento que lo integra en el caso fortuito se estructura en lo imprevisible y en la fuerza mayor por excelencia la irresistibilidad.

En cuanto a la exterioridad del acontecimiento en el caso fortuito es interno y dentro de la orbita del agente del daño, en la fuerza mayor el acontecimiento es externo y puramente objetivo.

Teniendo en cuenta que uno de los eximentes de responsabilidad civil es la fuerza mayor y el caso fortuito, el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de octubre de 2021 en Garzón – Neiva kilómetro 67 + 350, en el cual se vieron involucrados los vehículos clase camión, color azul blanco, modelo 1960, de servicio público, identificado con placas GMA300 conducido por el señor GABRIEL FERNANDO ROJAS, y el vehículo clase camioneta, color rojo montana, modelo 1981, de servicio particular, identificada con placas JVG625 conducida por el señor HERNAN PERDOMO ZULETA, fue generado por un caso fortuito, ya que el vehículo de placa GMA300, tuvo una ruptura del eje izquierdo trasero, lo cual era imprevisible e irresistible que sucediera.

Al camión de placa GMA300, se le realizó revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes el 18 de enero de 2021, lo cual nos muestra que el vehículo estaba en condiciones mecánicas óptimas, por lo tanto, mientras no exista prueba en contrario, que demuestre la responsabilidad de los demandados no se podrá declarar solidaridad.

4. NO DECLARACION DE SOLIDARIDAD POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que el **art. 1137 CC no se aplica en materia de responsabilidad civil extracontractual**, afirmando que “se produce la solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, cuando no es posible individualizar los respectivos comportamientos, ni establecer las distintas responsabilidades”, por lo tanto el camión de placa GMA300, se le realizó revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes el 18 de enero de 2021, lo cual nos muestra que el vehículo estaba en condiciones mecánicas óptimas, mientras no exista prueba en contrario que demuestre la responsabilidad de los demandados no se podrá declarar solidaridad, entre la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ y el señor GABRIEL FERNANDO ROJAS, y menos cuando los perjuicios materiales ni mucho menos los morales no se encuentran debidamente soportados dentro de este proceso.

5. AUSENCIA DE SOPORTES DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.

Teniendo en cuenta que al existir ausencia de responsabilidad por el caso fortuito generado por la ruptura del eje del camión de placa GMA300, ya que dentro de la misma demanda existe folio donde se demuestra la revisión técnico mecánica y de gases, mientras que la parte demandante no ha presentado prueba en contrario del supuesto indebido mantenimiento mecánico preventivo (salida de la pacha, llanta trasera del camión), lo mismo que no se puede decir que fue víctima el señor HERNAN PERDOMO ZULETA ya que dentro del informe de accidente de tránsito No. 001261090 en su numeral 10 donde figura TOTAL VICTIMAS no aparece ningún conductor herido y en total heridos aparece 0.0.

El código nacional de tránsito en su artículo 146. Incorpora.

Concepto técnico

Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

Existiendo esta posibilidad que ofrece el código nacional de tránsito, no fue usado por la parte demandante para demostrar responsabilidad y cuantía de los daños materiales.

Además, la parte demandante manifiesta que, al deteriorarse la carpa, la carga de huevos se afectó en un CUARENTA PORCIENTO (40%) aproximadamente del total, y también afirma que el señor HERNAN PERDOMO ZULETA no ha podido desarrollar su actividad económica, cuando estamos hablando que el vehículo de placas JVG625 es de servicio particular, motivo por el cual no se puede explotar económicamente.

6. REQUISITOS DEL DAÑO EMERGENTE

A fin de caracterizar el daño emergente deben cumplirse los siguientes requisitos:

Prueba del perjuicio. El daño emergente debe ser reclamado por el demandante, quien tiene a su cargo presentar las pruebas. Se deben probar los gastos concretos, ciertos y acreditarlos como persona perjudicada y que ha realizado en función del evento. El hecho siempre debe ser externo o ajeno a la voluntad del perjudicado.

Hecho productor del daño. Debe tratarse de una acción u omisión negligente o culposa imputable a quien se le reclama la indemnización. Es decir, que deben cumplirse todos los supuestos de la culpa o negligencia, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil.

Nexo causal entre el acto dañoso o ilícito y el perjuicio. Es necesario probar la relación de causalidad entre la acción dañosa y el perjuicio reclamado. Será precisa una prueba que determine la existencia del nexo, de tal forma que haga patente la obligación de repararlo.

A partir de estos elementos, se puede calcular la compensación o indemnización correspondiente.

El daño emergente es real y verificable, corresponde al valor o precio del bien o cosa que ha sufrido el daño o perjuicio. La indemnización que se puede solicitar en este caso corresponde al precio del bien afectado o destruido

Para poder determinar el monto del daño emergente y su correspondiente indemnización, se debe contar con evidencia acerca del valor del daño y los costos de reparación.

Dentro de la demanda figuran los siguientes soportes de los daños materiales:

- **Cotización** de fecha 12 de octubre de 2021, por valor de \$2.330.000,00 emitida por el AURELIANO SANCHEZ CALERO. Es decir, el vehículo aun ha tenido arreglo, este documento no demuestra un valor real.

CANTIDAD	REPUESTO	PRECIO
1	Tapa de Repartición Mecánica	\$ 450.000
1	Distribuidor Completo	\$ 400.000
1	Bomba de Agua con Polea	\$ 150.000
1	Polea del Cran	\$ 150.000
1	Ventilador	\$ 50.000
1	Radiador	\$ 400.000
1	Tijera Inferior lado derecho	\$ 150.000
2	Mangueras de Radiador	\$ 80.000
1	Obra de Mano	\$ 500.000

TOTAL	\$ 2.330.000
--------------	---------------------

- **Cotización** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS expedido por MULTISERVICIOS LA 11. Es decir, el vehículo aun ha tenido arreglo, este documento no demuestra un valor real.

CANTIDAD	REPUESTO	PRECIO
1	Tapa de Repartición Mecánica	\$ 450.000
1	Distribuidor Completo	\$ 400.000
1	Bomba de Agua con Polea	\$ 150.000
1	Polea del Cran	\$ 150.000
1	Ventilador	\$ 50.000
1	Radiador	\$ 400.000
1	Tijera Inferior lado derecho	\$ 150.000
2	Mangueras de Radiador	\$ 80.000
1	Obra de Mano	\$ 500.000

TOTAL	\$ 2.330.000
--------------	---------------------

- **Factura** No. FW 990 por valor de \$6.330.000 de fecha 4 de octubre de 2021, de compra de huevos, es decir la compra se hizo un día después del accidente del tránsito.
- **Nota crédito** electrónica de fecha 8 de octubre de 2021 por valor de \$3.730.650,00.

Concepto de nota crédito: La nota crédito en contabilidad es **el documento que se realiza con el fin de anular las facturas debido a que la ley establece** que las facturas realizadas no se podrán eliminar bajo ninguna circunstancia, de este modo cuando una factura tiene un error, se crea este comprobante por el valor de la factura en negativo.

Por lo tanto, de los documentos aportados por los demandantes, ninguno de los documentos cumple las características para el cobro de los daños materiales.

Según la parte demandante los daños materiales suman DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.880.650.00), soportes que no se encuentran dentro de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de indemnización de perjuicios materiales, no es procedente reclamarlos por parte del demandante, basados en que no se puede desarrollar actividad económica con un vehículo de servicio particular cuyo vehículo es de propiedad de la señora DELLAHIRA PERDOMO ZULETA, reiterándoles el concepto del Ministerio del Transporte de fecha 12 de agosto de 2013 con #20131340293091, dentro del cual establece diferenciación entre vehículos públicos y particulares, rezando específicamente que:

“No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitados y con vehículos matriculados para dicho servicio”

Según la licencia de tránsito No. 10016297085 nos muestra que la camioneta Mazda de placa JVG625 de propiedad de la señora DELLAHIRA PERDOMO ZULETA es de servicio PARTICULAR.

LUCRO CESANTE: Solicitan la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, por que el señor HERNAN PERDOMO ZULETA no ha obtenido ingresos mensuales desde el día del accidente en mención (03/10/2021), donde se vio involucrado el vehículo que conducía, identificado con placas JVG625, el cual generaba un promedio mensual de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), sobre esta pretensión no existe soporte alguno que demuestre esta situación, y como hemos reiterado durante la contestación de la demanda que mal estaría solicitar lucro cesante sobre un vehículo particular y que además es de propiedad de la señora DELLAHIRA PERDOMO ZULETA.

DAÑO MORAL: Respecto a esta pretensión nuevamente reiteramos que no se encuentra probado tampoco este daño, ya que para constituirse como víctima el señor HERNAN PERDOMO ZULETA del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2021, debió figurar como tal en el informe de accidente de tránsito No. 001261090 en su numeral 10 pero cuando se revisa en TOTAL VICTIMAS no aparece ningún conductor herido y en total heridos aparece 0.0.

El Código Nacional de Tránsito reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.”

“ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429 de 2003 en el entendido de que el conductor no está obligado a firmar, que puede consignar por escrito sus observaciones, y su firma o abstención de hacerlo no significan aceptación de los hechos. Declarado Exequible por el cargo estudiado mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-619 de 2011.”

El informe contendrá por lo menos:

... . Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

En la numeral 11 hipótesis del accidente de tránsito figura el numeral 201 daño repentino en las llantas.

Descripción de los daños y lesiones... .

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

Reiteramos que el señor Perdomo no figura como víctima dentro del informe de tránsito 001261090, con respecto a **los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos**, deben probarse que son ocasionados por el accidente de tránsito del 3 de octubre de 2021, ya que aportan una certificación sin fecha emitida por la Clínica Belo Horizonte donde figura que el señor HERNAN PERDOMO ZULETA estuvo hospitalizado del 14 de octubre de 2021 al 15 de octubre de 2021, es decir 11 días después del accidente de tránsito esta no es prueba que estos diagnósticos médicos se hayan generado con ocasión del accidente que nos reúne en este proceso, por lo tanto no se puede dejar a una apreciación o criterio del galeno, para lo cual tomo el mismo párrafo que relaciona la demandante, extractando lo siguiente:

“... Debe tenerse en mira que no puede ser fuente de un beneficio inesperado, ni de enriquecimiento indebido, debiendo satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito padecido por el infortunado acontecimiento.”

También nos oponemos al pago de los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, ya que, al tratarse de un proceso declarativo, mientras no exista claridad en la responsabilidad y los perjuicios, no se podría hablar de intereses desde el momento de los hechos.

PRUEBAS

Respecto a las pruebas nos permitimos manifestarles lo siguiente:

DOCUMENTALES

- Las fotografías aportadas no poseen fecha, ni lugar de referencia, podrían ser de cualquier día o sitio.
- Cotización de los repuestos para el arreglo de la camioneta de placas JVG625, fechada del 12 de octubre de 2021, con su respectivo Rut. Esto significa que el vehículo no ha sido arreglado, por lo tanto, este documento no acredita el valor real del arreglo.
- Cotización de latonería y pintura para el arreglo de la camioneta de placas JVG625. Esto significa que el vehículo no ha sido arreglado, por lo tanto, este documento no acredita el valor real del arreglo.
- Factura electrónica FW 990, compra de carga de huevos, la cual se generó el 4 de octubre de 2021. Este documento no prueba la carga afectada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2021, como quiera que figura la compra un día después del accidente de tránsito.
- Nota crédito electrónica J-003-27, representación de pérdida total de la caja de huevo en el siniestro vial, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.730.650 M/CTE). Este documento no prueba la pérdida de la caja de huevo por el siniestro vial, corresponde a fecha 10 de octubre de 2021, nuevamente traemos a colación el concepto contablemente de una nota crédito.

Concepto de nota crédito: La nota crédito en contabilidad es **el documento que se realiza con el fin de anular las facturas debido a que la ley establece** que las facturas realizadas no se podrán eliminar bajo ninguna circunstancia, de este modo cuando una factura tiene un error, se crea este comprobante por el valor de la factura en negativo.

- Historia Clínica por medio de la cual se evidencia la atención médica. En esta registra que dan de alta medica el mismo día, encontrándose en buenas condiciones generales, el señor HERNAN PERDOMO ZULETA.
- Certificación medica por parte de la Clínica Belo Horizonte – Neiva (H) en la cual se confiere el diagnostico. Esta certificación no posee fecha de expedición y las fechas de ingreso a la clínica muestra que fue 11 días después del accidente de tránsito, no hay exámenes que soporten dichos diagnósticos y no existe prueba de la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

- Servicio médico autorizado – consulta por psicología -Hernán Perdomo Z. Este documento corresponde al 22 de octubre de 2021 y es solo un servicio para autorizar.
- Cita médica - especialidad psicología fechada del 26/10/2021. Dentro del informe de accidente de tránsito no figura ninguna víctima.
- Cita médica de control - especialidad psicología fechada del 26/10/2021, dentro del informe de accidente de tránsito no figura ninguna víctima. Es un documento donde se otorga cita por primera vez por psicología.
- Cita médica - especialidad neurología, fechada del 14/10/2021. Esta certificación fue expedida 11 días después del accidente de tránsito.
- Contrato de arrendamiento del vehículo de placas JVG625, firmado el día 05/01/21. Los vehículos de servicio particular no pueden ser explotados económicamente.
- Cuenta de cobro por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de traslado en grúa de vehículo de placas JVG625, desde el sitio denominado los Rosales hasta la Ciudad de Neiva-Huila.
- Certificado de ingresos brutos mensuales del vehículo de placas JVG625, expedida por la Contadora titulada ISABEL CRISTINA DUSSAN SIERRA, es importante aclarar los documentos base que se tuvo para emitir la certificación.
- Certificado de tradición del vehículo tipo Camión, Color azul-blanco, modelo 1960, identificado con placas GMA300 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.208.886, se debe hacer el embargo una vez exista sentencia de primera instancia y si en condenatoria.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 5OS-437860 de propiedad en una cuota parte representado en un 50% de la demandada MARIA CRISTINA NUÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.208.886, el cual se encuentra inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, zona Sur. Solicitamos el retiro de la inscripción de la demanda por exceso de medidas cautelares dentro del proceso.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 5OS-395519 de propiedad en una cuota parte representado en un 50% de la demandada MARIA CRISTINA NUÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.208.886 el cual se encuentra inscrito en la oficina en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, zona Sur. Solicitamos el retiro de la inscripción de la demanda por exceso de medidas cautelares dentro del proceso.
- Constancia de NO ACUERDO, expedida por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE NEIVA-HUILA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- **Testimonial.** Contadora ISABEL CRISTINA DUSSAN SIERRA para que comunique y presente los soportes base para el certificado de ingresos brutos mensuales del vehículo de placas JVG625 expedida al señor HERNAN PERDOMO ZULETA.

Testimonio del patrullero YOVANI CAMACHO JOVEN agente que conoció el accidente de tránsito identificado con C.C. No. 12.200.014 placa 094608 de la Policía Nacional.

- **Documental.** Certificado revisión técnico mecánica y de emisión contaminantes del vehículo de placa GMA300 expedido el 18 de enero de 2021, que se encuentra dentro de la demanda presentada por la parte actora.
- Informe de accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2021 con No.001261090, que se encuentra dentro de la demanda presentada por la parte actora.
- Concepto emitido por el Ministerio del Transporte de fecha 12 de agosto de 2013 con #20131340293091

ANEXOS

Poder otorgado por mis prohijados de acuerdo al **ARTÍCULO 5° de la ley 2213 de 2022.**

PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ana Clemencia Bernal Pachón

clemenbernal@hotmail.com /contacto 3125577234

NOTIFICACIONES A MIS PODERADANTES:

GABRIEL FERNANDO ROJAS, podrá ser notificado en la Vereda Subía Oriental – Silvania (Cundinamarca), celular 3218053484, correo electrónico rojasrojasgabriel246@gmail.com.

MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ, podrá ser notificada en la Vereda Subía Oriental – Silvania (Cundinamarca), celular 3232315757, el correo electrónico cristina.sanchez2701@gmail.com.

APODERADA PARTE DEMANDADA: Ana clemencia Bernal Pachón CC 52.148.742 de Bogotá, correo electrónico clemenbernal@hotmail.com contacto 3125577234 – 3185175778, Avenida calle 134 #7-83 Edificio Altos del Bosque Torre 4 Piso 3 Consultorio 433.

Cordialmente



ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON

CC 52148.742 DE BOGOTA

T.P. No. 163.670 del C.S.J.

Correo: clemenbernal@hotmail.com

Contacto 3125577234 – 3185175778



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 475034

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52148742.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	163670	06/12/2007	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 116 #19A - 49	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5558510 - 3174348913
Residencia	CRA 14 G # 7-35	CUNDINAMARCA	CHIA	8635663 - 3125577234
Correo	clemenbernal@hotmail.com			

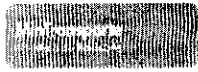
Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **agosto** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

Bogotá, 12-08-2013

Asunto: Transporte – arrendamiento de vehículos matriculados en el servicio particular

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante oficio 20133210191912 del 04 de abril de 2013, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

Se formulan los siguientes interrogantes:

1. ¿Existe normativa alguna que permita la contratación de arrendamiento de vehículos matriculados en servicio particular para utilizarlos como transporte privado, ya bien sea por parte de algunas empresas como Rente a car, entidades públicas o bien sea entre particulares? Es decir, usted como particular puede o no alquilar a otra persona su vehículo matriculado en servicio particular a cambio de una remuneración?

2. Los particulares, las personas naturales o jurídicas ¿pueden o no, arrendar vehículos matriculados en servicio particular con fines distintos de actividades turísticas? Teniendo en cuenta que la ley dice que "No se puede tomar en arrendamiento matriculados en servicio particular para realizar transporte privada.

a) Especificar concretamente ¿en qué casos se aplicaría la sanción D 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días?

b) Especificar ¿cuál es el fundamento legal que autoriza la contratación o el arrendamiento de vehículos matriculados en servicio particular blindados para el uso privado de congresistas, instituciones de derecho público, o con particulares?

c) que elemento de prueba requiere el guarda o policía de tránsito para demostrar ante la autoridad supervisora que si se ha cometido la infracción D 12, por el cual se le impondrá el comparendo"

CONCEPTO

El servicio de transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

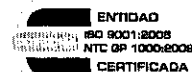
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111221



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

económica.

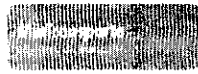
Ahora bien el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, define el transporte privado y aclara que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas. El citado artículo reza así:

"ARTÍCULO 5a. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le atarga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a las derechas y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas a cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

De acuerdo a lo anterior este procederá a establecer las diferencias entre el servicio público de transporte y el servicio privado de transporte:

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.	La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado
la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia	Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad
El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2º)	Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;	
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.	Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

	normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía
Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22),	
Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio <u>Vehículo de servicio público:</u> Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, cargo o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.	Cuando la prestación se realiza con vehículos de propiedad del particular solo puede hacerse con <u>equipos matriculados o registrados para dicho servicio.</u> <u>Vehículo de servicio particular:</u> Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.	No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular
Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.	"No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio." ¹

Ahora bien, es importante precisar las diferencias que existen entre el contrato de transporte y el contrato de arrendamiento operativo de vehículos o Renting:

CONTRATO DE TRANSPORTE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO DE VEHICULOS O RENTING
El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a	el contrato de arrendamiento operativo o renting es un contrato en el cual <u>la propiedad de los vehículos está en cabeza de la compañía de</u>

ax

1

Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Gustavo Aponte Santos, 18 de mayo de 2006.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

<p>otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.²</p> <p>El transporte benévolo o gratuito no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio.³</p> <p>El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores <u>con sus propios equipos</u> será considerado como accesorio del contrato de trabajo.⁴</p>	<p><u>renting</u> que los adquiere para darlos en arrendamiento a clientes que los requieren para desarrollar su actividad de transporte, por un tiempo determinado, a cambio de un canon.⁵</p>
<p>Que tiene como <u>característica</u> básica el ser un contrato consensual, esto significa que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes, el cual puede ser verbal a puede constar por escrito. Igualmente goza de las siguientes características: onerosa, bilateral, puede ser de tracto sucesivo a de ejecución instantánea</p>	<p>Que tiene como <u>características</u> el ser un contrato oneroso, bilateral, de tracto sucesivo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • El <u>transportador</u> adquiere como obligaciones principales del contrato de transporte: <ol style="list-style-type: none"> 1. el conducir de un lugar a otro por determinado medio y en el plazo fijado a personas o cosas 2. entregarla a su destinataria • El <u>pasajero o remitente</u> a pagar el precio por el traslado de un lugar a otra. 	<ul style="list-style-type: none"> • el <u>arrendatario</u> ejerce las facultades de uso, usufructo y goce del bien, esto es, controla operativamente el vehículo. • el <u>arrendador</u> asuma el mantenimiento y asistencia técnica durante el plazo del contrato.
<p><u>Empresas de transporte:</u> Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y</p>	<p><u>Establecimientos de arrendamiento de vehículos.</u> Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinadas por una persona natural a jurídica a prestar el</p>

² Artículo 981 C.Co.

³ Artículo 995 C.Co.

⁴ Ibidem

⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Gustavo Aponte Sontos, 18 de mayo de 2006.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte⁶

servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

PARÁGRAFO. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.⁷

De acuerdo a lo anterior, se concluye que:

1. El Consejo de Estado frente a la posibilidad de suscribir contrato de arrendamiento de vehículos particulares para el transporte privado manifestó:

"No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicha servicio."⁸

2. No se puede disfrazar la prestación del servicio público del transporte de pasajeros regulado por la Ley 336 de 1996, con la figura del arrendamiento de vehículos de que trata la Ley 300 de 1996; pues esta última exige la celebración de un contrato de alquiler ya que el contrato de arrendamiento de automotores es una modalidad de éste de acuerdo con las normas comerciales, por lo tanto, la empresa comercial se ciñe estrictamente o celebrar este tipo de contratos sin que le sea permitido la prestación del servicio público de transporte.
3. De conformidad con lo establecido en la mencionada Ley 300 de 1996, el contrato de arrendamiento de vehículo solo se puede suscribir con establecimientos de arrendamiento de vehículos legalmente constituidos y que tengan por objeto el desarrollo de tal actividad. De tal forma que no es posible la suscripción de contratos de arrendamiento de vehículos con personas naturales o jurídicas que no tengan por objeto el desarrollo profesional de tal actividad.
4. Se considera que existe un servicio no autorizado cuando la autoridad de tránsito una vez determina la clase de servicio al cual se encuentra matriculado el vehículo, comprueba que el servicio que se esté prestando con el mismo cumple con las características de un servicio distinto al autorizado. Esto es que con un vehículo de servicio particular se esté prestando un servicio público o viceversa.

ca

⁶ Artículo 983 C.Co.

⁷ Artículo 90 de la Ley 300 de 1996

⁸ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Gustavo Apante Santos, 18 de mayo de 2006.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

5. Es necesario aclarar que la autoridad de tránsito frente a los vehículos de servicio particular que estén prestando servicio privado de transporte deberá comprobar que el vehículo está destinado a la satisfacción de necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas propietarias del vehículo.
6. Para el caso de vehículos de servicio particular de propiedad de establecimientos de arrendamiento de vehículos se deberá verificar que exista el contrato de arrendamiento del vehículo debidamente suscrito entre la persona que va conduciendo el vehículo y el establecimiento de arrendamiento.
7. Igualmente no se debe olvidar que no se considera un servicio no autorizado de vehículos de servicio particular cuando se compruebe que el transporte se efectuó:
 - de forma benévola o gratuita
 - no es accesorio de un acto de comercio
8. Adicional a lo anterior, es preciso señalar que ante la comisión de una infracción, la autoridad de tránsito deberá atender lo establecido en la normatividad anteriormente citada, expedida por esta Cartera Ministerial en cuanto a la codificación asignada a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, así mismo es necesario hacer la salvedad que la determinación de la conducta por parte de la autoridad de tránsito se deberá realizar atendiendo a la configuración de los supuestos fácticos contemplados en la norma y que sustentan la comisión de la conducta establecida en las disposiciones de tránsito.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014)

Atentamente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano
Revisó: Claudia F. Montoya Campos
Fecha de elaboración: Mayo de 2013
Número de radicado que respande: 20133210191912
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

Re: PODER EXPEDIENTE #2.022/00074-00

 Gabriel Rojas Rojas <rojasrojasgabriel246@gmail.com>
Para: Usted

Mar 7/03/2023 5:24 AM

Yo Gabriel Fernando Rojas Rojas con c.c. 79 851 557 Bogota mediante mensaja otorgo poder a la profesional Ana Clemencia Bernal Pachon No. 52.143.742 Bogota y T P No. 163.670 C.S.J.

El lun., 6 de marzo de 2023 2:54 p. m., clemencia bernal <clemenbernal@hotmail.com> escribió:
Buenas tardes estimados adjunto poder para que por favor se sirvan otorgarmelo.

Cordialmente,

ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON

Teléfonos: 312-5577234 - 318-5175778

clemenbernal@hotmail.com

poder

 Cristina Nuñez <cris...>
Para: Usted

Mar 7/03/2023 11:14 AM







 PODER JUEZ PROMISCO M... 

Yo María Cristina Núñez Sánchez identificada con CC N° 52.208.886 de Bogotá otorgó mediante el siguiente mensaje el poder a la profesional Ana Clemencia Bernal Pachón no. 52.148.742 Bogotá y t.p. no. 163.670 c.s.j.

 Responder  Reenviar

Para CC CCO

Agregar un asunto Borrador guardado a las 8:42 AM

-  PODER JUEZ PROMISCO M... 
-  OTORGAMIENTO PODER MA... 
-  OTORGAMIENTO PODER GA... 

ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON